



## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 212/2011  
SENTENCIA Nº 488/2011

D. S. ALVAREZ FERNANDEZ  
ABOGADO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PROCURADOR FISCAL  
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.  
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 60  
33004 OVIEDO

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

### SENTENCIA

COPIA

En la ciudad de Oviedo, a once de octubre de dos mil once.

D<sup>a</sup> MARIA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 212/2011, sobre SEGURIDAD SOCIAL: VALORACIÓN DE CONTINGENCIA en el que ha sido parte como demandante LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR, que comparece representada por la letrada D<sup>a</sup> Isabel González Gómez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece representado por el letrado D. José Andrés Álvarez Patallo, D. — que comparece representado por la letrada D<sup>a</sup> Flor María Álvarez, AYUNTAMIENTO DE GIJÓN que comparece representado por el letrado D. Abelardo Rodríguez González, EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS que citado en legal forma no comparece.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 14 de marzo de 2011, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado en fecha de 15 de marzo de 2011 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que por la que con expresa estimación de la presente demanda, se dicte sentencia por la que declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el actor el día 25 de junio de 2010 no deriva de la contingencia del accidente de trabajo sino de contingencias comunes, exonerando a Ibermutuamur de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



todo tipo de responsabilidad económica y condenando al INSS a hacerse cargo de las prestaciones económicas derivadas de este proceso de baja y al resto de los codemandados a estar y pasar por esta declaración.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha doce dicesis de marzo de dos mil once conforme a las normas procedimentales del Art. 82,1 de LPL Texto Refundido RDL de 2/1995 de 7 de Abril, convocadas las partes a juicio se celebró en fecha de cinco de octubre de dos mil once. Abierto el acto la parte actora se afirmó en su escrito de demanda, y las partes codemandadas se opusieron con solicitud del recibimiento del juicio a prueba.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental y Pericial Médica después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en los términos que constan grabados, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_ con DNI 10.570.233 nacido el día 15 de febrero de 1956, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el número 33/835684/15 con la categoría profesional de policía local, presta servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, las contingencias profesionales de sus trabajadores son cubiertas por LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR y las contingencias comunes por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. El trabajador inició un proceso de incapacidad temporal el día 25 de junio de 2010 en la contingencia de accidente no laboral con el diagnóstico de esguince de tobillo siendo alta el día 13 de julio de 2010.

**SEGUNDO.-** Se inicia expediente de cambio de contingencia a los fines de que el período de baja iniciado el día 25 de junio de 2010 sea considerado de accidente de trabajo, recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 8 de octubre de 2010, en virtud de Dictamen Propuesta de fecha 7 de octubre de 2010, en el que resuelve: Declarar el carácter profesional de la Incapacidad Temporal iniciada por D. \_\_\_\_\_ en fecha de 25 de junio de 2010 y determinar como responsable siempre que se tenga derecho a la prestación económica de este subsidio de Incapacidad temporal a I.A





## MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR.

**TERCERO.-** LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR interpuso Reclamación Previa que fue desestimada mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 11 de febrero de 2011. La presente demanda rectora del presente proceso se formula en fecha 14 de marzo de 2011.

**CUARTO.-** El actor tiene el siguiente diagnóstico:  
Esguince de tobillo izquierdo. Lesión ósea a estudio en tibia izquierda.

**QUINTO.-** D. [redacted] el día 14 de junio de 2010 cuando prestaba servicios de vigilancia para el Ayuntamiento de Gijón al bajar unas escaleras pisó en falso lo que motivó que cayera sufriendo traumatismo en el tobillo izquierdo, a raíz del traumatismo comienza con dolor e inflamación en la zona del tobillo, acudió a los Servicios de la Mutua ese mismo día a las 09:30 horas, donde se observó como dato más relevante un edema perimalcolar externo. En la exploración efectuada el 21 de junio de 2010 el trabajador presentaba una pierna edematosa con bultoma en cara antero-interna en tercio medio de consistencia dura y dolorosa a la palpación, en RX realizada se observa un importante engrosamiento cortical y aparente reacción periostica. El trabajador tenía un antecedente de patología previa pues en RM practicada en el Hospital de Cabueñes en fecha 9 de julio de 2009 se observó una reacción periostica muy llamativa, continua y densa afectando prácticamente de forma circunferencial a excepción de la cresta tibial anterior, a la diáfisis media distal de la tibia izquierda, de aspecto esclerótico sin lisis en interior con un discreto grado asociado de edema de la medula ósea así como también un leve grado de edema del tejido celular subcutáneo anteromedial de la pierna sin masa de partes blandas. Además de la afectación de la tibia se observó una reacción periostica similar, continua menos llamativa en el tercio medio distal de la diáfisis perineal de la pierna derecha, y mucho más leve de la diáfisis perineal de la pierna izquierda. Por ello se efectuó RM en fecha 23 de junio de 2010 en el que se constató que seguía observándose una reacción periostica llamativa que afecta fundamentalmente a la diáfisis media distal de la tibia izquierda, que se acompaña de edema en la medula ósea así como edema del tejido celular subcutáneo de vecindad, que parece haber aumentado respecto al estudio previo si bien pudiera deberse a que el paciente ha sufrido una caída reciente que afecta a esta zona.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación legal de LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR formuló demanda solicitando se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el actor el día 25 de junio de 2010 no deriva de la contingencia del accidente de trabajo sino de contingencias comunes, exonerando a Ibermutuamur de todo tipo de responsabilidad económica sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidas. Por su parte la representación legal de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSTANTINO CUERVO FLÓREZ, AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS se oponen sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvieron por conveniente.

**SEGUNDO.-** El concepto legal del accidente de trabajo se expresa como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (artículo 84.1 LGSS de 1974 y art.115.1 de la vigente LGSS de 1994). Se configura así el accidente laboral a través de tres elementos: lesión, trabajo por cuenta ajena y relación entre lesión y trabajo, elementos genéricamente interpretados desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo, en aras a la máxima protección del trabajador. Por su parte, el nexo causal entre los otros dos elementos, expresado en la frase «con ocasión o por consecuencia», continúa siendo una exigencia ineludible para la calificación como laboral del accidente, marcando con claridad que la responsabilidad por éste deriva del riesgo profesional. Sin embargo, tradicionalmente la exigencia resulta debilitada en un doble aspecto, el primero porque la «ocasionalidad» proporciona al concepto del accidente de trabajo una gran fuerza expansiva, y el segundo por la presunción legal («iuris tantum») de la existencia de tal nexo cuando las lesiones las sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo. En definitiva, el artículo 84 -hoy 115- de la Ley General de la Seguridad Social definía en su número 1 el accidente de trabajo, entendiendo por tal «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», de manera que si la lesión no aparece vinculada a la «ocasión» o la «consecuencia» laboral no existe accidente de trabajo, salvo que concurren determinadas circunstancias que el propio artículo (en su número 2) declara por vía ampliatoria como generadoras del accidente de trabajo, o que éste se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de haberse producido la lesión «durante el tiempo y en el lugar del trabajo» (artículo





84.3), excluyendo, en todo caso, de tal calificación, a los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, o a dolo o imprudencia temeraria del trabajador (artículo 84.4), pero sin que impida esa calificación de accidente de trabajo la mera imprudencia profesional del trabajador o la concurrencia de determinados supuestos de culpabilidad civil o criminal del empresario, compañero de trabajo o un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo (artículo 84.5). Ha de recordarse que ya el Tribunal Supremo en Sentencias de 13 de febrero de 1962 y 5 de marzo de 1965, anteriores por lo tanto al Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1966 -que introdujo distintos supuestos que habían de calificarse como accidente de trabajo, referido y ampliado en cuanto a enfermedades sufridas con anterioridad agravadas por el accidente en el vigente artículo 84.2 f) del Texto Refundido de 1974-, sostuvo el criterio de que había de ser calificado como accidente laboral con todas las consecuencias a ello inherentes, la dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrava o manifieste por éste, porque tal circunstancia -agravación o aparición- en consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena, doctrina mantenida también después por el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 11 de febrero y 4 de diciembre de 1974; 17 de diciembre de 1976, 24 de abril de 1985 y 7 de marzo de 1989 EDJ 1989/2580, y por el Tribunal Central de Trabajo en las de 22 de junio y 20 de julio de 1982; 28 de junio, 20 de octubre y 13 de diciembre de 1983; 30 de enero, 18 y 21 de febrero y 23 de abril de 1985, 8 de mayo de 1986; 23 de febrero de 1987; 16 y 17 de febrero y 13 de abril de 1988, entre otras muchas. Asimismo, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7495, decía en su fundamento jurídico tercero lo siguiente: «Son numerosas las sentencias que han afirmado la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social 1974 no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior; sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las Sentencias de 22 de marzo de 1985, 25 de septiembre de 1986 EDJ 1986/5779 y 4 de noviembre de 1988 EDJ 1988/8743 y más recientemente la Sentencia de unificación de doctrina de 27 de octubre de 1992 EDJ 1992/10509. Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trata de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzca hechos que desvirtúen dicho nexo causal. D. el día 14 de junio de 2010 cuando prestaba servicios de vigilancia para el Ayuntamiento de Gijón al bajar unas escaleras pisó en falso lo que motivó que cayera sufriendo traumatismo en el tobillo izquierdo, a raíz del traumatismo



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



comienza con dolor e inflamación en la zona del tobillo, acudió a los Servicios de la Mutua ese mismo día a las 09:30 horas, donde se observó como dato mas relevante un edema perimalcolar externo. En la exploración efectuada el 21 de junio de 2010 el trabajador presentaba una pierna edematosa con bultoma en cara antero-interna en tercio medio de consistencia dura y dolorosa a la palpación, en RX realizada se observa un importante engrosamiento cortical y aparente reacción periostica. El trabajador tenía un antecedente de patología previa pues en RM practicada en el Hospital de Cabuñes en fecha 9 de julio de 2009 se observó una reacción periostica muy llamativa, continua y densa afectando prácticamente de forma circunferencial a excepción de la cresta tibial anterior, a la diáfisis media distal de la tibia izquierda, de aspecto esclerótico sin lisis en interior con un discreto grado asociado de edema de la medula ósea así como también un leve grado de edema del tejido celular subcutáneo anteromedial de la pierna sin masa de partes blandas. Además de la afectación de la tibia se observó una reacción periostica similar, continua menos llamativa en el tercio medio distal de la diáfisis perincal de la pierna derecha, y mucho mas leve de la diáfisis perineal de la pierna izquierda. Por ello se efectuó RM en fecha 23 de junio de 2010 en el que se constató que seguía observándose una reacción periostica llamativa que afecta fundamentalmente a la diáfisis media distal de la tibia izquierda, que se acompaña de edema en la medula ósea así como edema del tejido celular subcutáneo de vecindad, que parece haber aumentado respecto al estudio previo si bien pudiera deberse a que el paciente ha sufrido una caída reciente que afecta a esta zona. El trabajador inició un proceso de incapacidad temporal el día 25 de junio de 2010 en la contingencia de accidente no laboral con el diagnóstico de esguince de tobillo siendo alta el día 13 de julio de 2010. En primer lugar hay que decir que el hecho que motivó el accidente se produjo en tiempo y lugar de trabajo, ello lo demuestra el parte de asistencia emitido por los Servicios Médicos de la Mutua y lo corrobora la testifical practicada en el acto de juicio. En cuanto a su calificación hay que decir, que el hecho de que el actor tuviera una patología previa en el citado tobillo no excluye la valoración como accidente de trabajo pues el Art. 115.2 f) de LGSS dispone que también tendrán la calificación de accidente de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Así ha resultado constatado, que como consecuencia del traumatismo sufrido en el tobillo izquierdo donde previamente existía la patología descrita se desencadena en los días posteriores una clínica incapacitante, y así en RM de fecha 23 de junio de 2010 además de observarse una reacción periostica llamativa que afectaba fundamentalmente a la diáfisis media distal de la tibia izquierda, también se observó un edema en la medula ósea así como edema del tejido celular subcutáneo de vecindad, que parece aumentó respecto al estudio previo como consecuencia de haber sufrido una caída reciente que afectaba a esa zona. Está clínica limitativa de la funcionalidad



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



tiene una relación causa efecto con la caída producida, con lo que cabe concluir que se produjo un agravamiento, lo que conlleva declarar la situación de incapacidad temporal iniciada el día 25 de junio de 2010 como derivada de accidente de trabajo, confirmando con ello las resoluciones de la Dirección Provincial del INSS de fecha 8 de octubre de 2010 y 11 de febrero de 2011.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189. 1 c) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado con absolución a los demandados de los pedimentos de adverso formulados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.



Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de



Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

